Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 3 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 288/2023 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 14 de junio de 2023 (con registro de entrada en este Organismo el 15 de junio de 2023), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Ha de advertirse que expediente objeto del presente dictamen trae causa del que dio lugar al Dictamen 125/2023, de 29 de marzo, que concluía que la Propuesta de Resolución no se ajustaba a Derecho procediendo la retroacción del procedimiento, conforme a su Fundamento III.3 y 4, donde señalábamos:

«3. En el presente supuesto no procedería efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pues no consta notificado el procedimiento a la totalidad de los interesados, resultando necesario dar traslado de todas las actuaciones del mismo a la entidad (...)/(...) U.T.E., así como conceder el trámite de vista y audiencia a la citada empresa como interesada en el procedimiento que se tramita como ya indicábamos en el Fundamento I.

---

[*] **Ponente: Sra. de Haro Brito.**

4. Este Consejo Consultivo ha declarado reiteradamente (por todos, Dictámenes 202/2019, de 23 de mayo; 158/2019, de 29 de abril; 454/2019, de 5 de diciembre; y 237/2020, de 11 de junio que " (...) los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material que no surge de la misma omisión de cualquier trámite.

De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, de prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses´ (STS de 11 de noviembre de 2003)".

En el presente caso, en la medida que el supuesto daño pudiera tener su origen en la actividad de la contratista -que la Administración no excluye- procede la retroacción de las actuaciones a fin de subsanar tal deficiencia en la tramitación del procedimiento, tras lo que deberá emitirse nueva Propuesta de Resolución que deberá remitirse nuevamente a este Consejo Consultivo».

3. La cuantía de la indemnización asciende a 8.193,74 euros, *quantum* que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

4. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños físicos que la caída le ha ocasionado como consecuencia del deficiente estado de conservación de la vía pública.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público municipal ex art. 25.2.d) LRBRL.

En el presente supuesto se encuentra, asimismo, legitimada pasivamente la entidad «*(...)/(...), U.T.E. (...)*», por ser la empresa encargada del mantenimiento de la red viaria a cuya defectuosa prestación del servicio pudiera imputarse la responsabilidad por los daños soportados.

La doctrina del Consejo Consultivo de Canarias, que ya señalamos en nuestro Dictamen 125/2023, de 29 de marzo, que citaba la contenida en nuestro Dictamen 362/2020, de 1 de octubre, entre otros, indica que tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que

se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como la contratista, que ostenta la condición de interesada en el procedimiento, a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación de la contratista, entonces ésta será la obligada a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

De esta manera, resulta necesario que a la contratista se le dé traslado de todas las actuaciones que figuran en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos (DCC 500/2021, de 19 de octubre o el reciente Dictamen 402/2022, de 25 de octubre, entre otros).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP); la LRBRL y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

6. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 5 de octubre de 2021, respecto de un daño producido el día 25 de abril de 2021 (art. 67 LPACAP).

II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo alega la interesada en su escrito de reclamación que:

« (...) Con fecha 25 de abril de 2021 sobre las 16'00 horas saliendo del (...) me dirigía hacia el (...) y al cruzar por el paso de peatones que se encuentra ahí me caí al existir un socavón en la calzada.

Al caer me dañé la muñeca, el tobillo y la cara.

Debido al fuerte golpe y al shock de la caída no me pude levantar por mí misma y me tuvieron que recoger las personas que se encontraban en ese momento cruzando el paso de peatones conmigo ya que ese paso de peatones está regulado por semáforo y no podría obstaculizar la circulación.

Se acompaña como documento número 1 fotografía del lugar de la caída.

Segundo.- Algunas de esas personas que me ayudaron a levantar fueron las que llamaron a la ambulancia que me trasladó al Hospital Insular y a la Policía Local puesto que yo era incapaz de reaccionar ante la caída sufrida.

Se acompaña como documento número 2 certificación reflejando el informe de incidencia de la Policía Local (...) ».

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan efectuadas las siguientes actuaciones:

- El 7 de septiembre de 2022 se adopta acuerdo de admisión a trámite de la reclamación presentada**.**

- Con fecha 26 de septiembre de 2022, se emite el informe técnico preceptivo, al que acompaña reportaje fotográfico, e informa sobre el suceso como sigue:

« (...) Consultada la base de datos, se ha comprobado que existe parte de anomalías de la Policía Local con fecha de entrada en esta Sección 30 de abril de 2021, relativo a dicho suceso.

Los trabajos de reparación fueron encomendados, ese mismo día, a la empresa (...)/(...) U.T.E. (...) encargada del mantenimiento de la red viaria, concluyéndose las obras realizadas el día 24 de mayo de 2021

Se adjuntan órdenes y partes de trabajo (...) ».

- Con fecha de 5 de octubre de 2022, se acuerda la apertura del periodo probatorio, admitiendo la documental y practicando la testifical propuesta el 25 de octubre de 2022, con las siguientes manifestaciones:

«A LA PRIMERA - ¿A usted le consta que (...) sufriera una caída el 25 de abril? Responde que sí. A LA SEGUNDA - ¿Dónde cayó? Responde que en el paso de peatones entre (...) y (...), semáforo con paso de peatones. A LA TERCERA - ¿Sobre qué hora? Responde que alrededor de las 4 o 5 de la tarde A LA CUARTA - ¿El estado de la calzada del paso de peatones en qué condiciones estaba? Responde que bacheado. A LA QUINTA - ¿Tuvo que venir la ambulancia a recogerla? Responde que sí. A LA SEXTA- ¿Usted vio si sufrió daños corporales? Responde que sí. Y a preguntas de la instrucción " (...) A LA PRIMERA ¿Fue testigo presencial de los hechos? Responde que estaba en la cola de coches, se aproximó y lo vio. A LA SEGUNDA ¿Dónde se encontraba usted cuando suceden? Responde que dentro del vehículo, dos o tres coches por detrás del primero. A LA TERCERA ¿Era de día o de noche? Responde que por la tarde, a plena luz. A LA CUARTA ¿Conoce la zona en la que se producen los hechos? Responde que bastante, vive por la zona. A LA QUINTA ¿Qué hizo caer a la reclamante? Responde que se lo explicaron los que estaban cruzando con ella. A LA SEXTA ¿Se encontraba el paso de peatones lleno de gente en su cruce? Responde que había bastante gente, era día de compras y bastantes coches. A LA SÉPTIMA ¿Acudió la Policía Local y/o ambulancia? Responde que posteriormente

sí, primero llegó la ambulancia y después la Policía Local. A LA OCTAVA ¿La reclamante caminaba normalmente, sola o acompañada, cuando suceden los hechos? Responde que SÍ».

- El 7 de noviembre de 2022 se solicita informe de valoración a la entidad aseguradora, recibiendo el mismo en fecha de 29 de noviembre de 2022, vía correo electrónico, que cuantifica el daño en 6.178,40 euros.

- El 27 de diciembre de 2022 se emite informe jurídico Propuesta de Resolución, confiriéndose en la misma fecha a la reclamante trámite de vista y audiencia del expediente, debidamente notificado el 3 de enero de 2023, sin que conste que haya formulado alegaciones.

- Con fecha 24 de enero de 2023 se emite Propuesta de Resolución desestimando la pretensión suscitada, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

- El 29 de marzo de 2023 se emite por parte de este Consejo el ya mencionado Dictamen 125/2023, que concluye en virtud de lo expuesto en su Fundamento III que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a fin de conferir trámite de audiencia a la empresa (...)/(...) U.T.E. (...) encargada del mantenimiento de la red viaria en la que se produjo el daño por el que se reclama.

- El 18 de diciembre de 2019, mediante diligencia de acuerdo para la personación de concesionarios o contratistas de los servicios públicos, se acuerda remitir expediente a la empresa (...)/(...) U.T.E. para que se persone en el procedimiento, solicitándole en esa fecha informe sobre los hechos objeto de la reclamación. De ello recibe notificación aquélla el 10 de abril 2023.

- El 10 de abril de 2023 la representación de la empresa (...)/(...) U.T.E. aporta escrito por el que, al tiempo que se persona como parte del procedimiento, aporta informe en el que señala:

«PRIMERA.- Mi mandante la UTE (...), cumpliendo siempre las directrices facultativas en cuanto a establecimiento de prioridad de trabajos a realizar, subsana todas aquellas incidencias en tiempo y forma solicitadas desde la Unidad Técnica de Vías y Obras.

SEGUNDA.- Que por mi representada se dio en todo momento un fiel y exacto cumplimiento de todas sus obligaciones como adjudicataria del contrato "Servicio de (...), aceras, plazas y zonas peatonales de Las Palmas de Gran Canaria (Lotes 1, 2 y 3)".

TERCERA.- Mi representada quiere dejar constancia que a partir de fecha 17/08/2018 no existe vigencia de pliego dado que se han terminado los cuatro años de contrato, la ampliación de dos años más y las dos prórrogas extraordinarias a fecha 16/08/2022. Que a partir del 17/08/2018 los medios de los que dispone mi mandante son los requeridos por el Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria y que son de abono a precios de mercado. (Adjuntando plano de situación y fotografías) LA RAZÓN DE LA CAÍDA: Se desconoce el punto exacto de la caída, PUEDE SER POR LA FALTA DE ATENCIÓN AL CAMINAR que impidió cerciorarse del estado de la calzada y de la pequeña deformación del asfalto que indica la policía en la zona de rodadura de vehículos donde supuestamente pudo ocurrir el tropiezo del peatón. En adición, y teniendo en cuenta que la interesada debió superar o sortear distintos planos y elementos sobre la superficie de acera, calzada, mediana, calzada y acera de la Avenida Príncipe de Asturias acomodando su marcha al efecto, debió percatarse de la existencia de la pequeña deformación, produciéndose por tanto una negligencia del interesado, puesto que la causa decisiva de esa caída no estriba en el defecto de la vía sino en la distracción del peatón, lo que permitiría sostener la ruptura del exigible nexo causal. Se adjuntan ordenes de trabajo abiertas con fecha 30/04/2021 posteriormente a la fecha del accidente ocurrido el día 24/05/2021, así como, el parte de trabajo del día 6/05/2021 en el que se picó y asfaltó el tramo y se pintó el 24/05/2021. Como documento núm. 1». (Se adjunta copia de la documentación referida).

- Con fecha de 26 de abril de 2023 se confiere trámite de vista y audiencia del expediente, de lo que recibe notificación la interesada el 8 de mayo de 2023, sin que conste formulado escrito de alegaciones. Asimismo, es notificada la contratista el 3 de mayo de 2023, presentando escrito de alegaciones el 4 de mayo de 2023 en las que, en síntesis, se reiteran los términos de su escrito de 10 de abril de 2023.

- Con fecha 5 junio de 2023 se emite Propuesta de Resolución desestimando la pretensión suscitada, que es nuevamente remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

3. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado. Sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en el art. 32 LRJSP y concordantes de la LPACAP en cuanto al procedimiento.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la interesada ante la Corporación Local concernida, pues el órgano instructor considera que no ha sido acreditado el nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público municipal.

2. La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

«- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. Pues bien, entendemos que en el presente expediente ha quedado acreditado el hecho por el que se reclama, así como los daños derivados del mismo, pero, respecto de la relación causal del mismo con el funcionamiento del servicio público cabe realizar las siguientes manifestaciones en respuesta a cada uno de los argumentos en virtud de los que la Administración desestima la reclamación.

Efectivamente, se ha reconocido por el informe de la Unidad Técnica de Vías y Obras la existencia, respecto del lugar del suceso, lugar precisamente destinado a la circulación de los peatones, que *«se ha comprobado que existe parte de anomalías de la Policía Local con fecha de entrada en esta Sección 30 de abril de 2021, relativo a dicho suceso.*

Los trabajos de reparación fueron encomendados, ese mismo día, a la empresa (...)/(...) U.T.E.».

Ello, además, ha sido corroborado en sus alegaciones por la empresa contratista, que aporta las órdenes y partes de trabajo en relación con la reparación a la que se alude, constando orden de trabajo correspondiente al punto en el que se produjo el accidente que nos ocupa donde se señala: Origen: Policía Local; fecha: 30/04/21;

descripción de la incidencia: «*Baches en calzada sobre el paso de peatones que va desde el (...) al (...)*», aportándose fotografías de los desperfectos, de las obras y del estado posterior a su reparación.

Por su parte, la Propuesta de Resolución manifiesta que:

«- Con respecto a la realidad del acontecimiento, ha resultado acreditado que la reclamante (...), sufrió una caída en la calle en el paso de peatonas entre el (...) y al (...), ello de su relato, corroborado por un testigo que la socorrió, y que se apoya en cuanto a las lesiones en la documental médica aportada al expediente.

- Con respecto a la carga probatoria del expediente, el testigo corrobora que la reclamante cayó en el lugar y día de los hechos, y que cruzaba el paso de peatones de dicha calle.

- Con respecto al desperfecto aludido como causa de la caída de la reclamante, recoge el informe de la sección de vías y obras que se procedió a su reparación tras la caída.

Pero lo que aquí importa y es determinante, es conocer la causa y circunstancias del hecho lesivo, que no se niega se produjeran, no se ha llegado a acreditar cómo se produce la caída, pues el testigo relata que se había caído, ya que él se encontraba en el interior de su vehículo más atrás de la caída y que se acercó; pero no es menos cierto que no vio cómo tropezó, ni con qué elemento; las razones por las que la reclamante al atravesar el paso de peatones cae; se deja constancia del deber de un peatón/ciudadano en prestar la atención debida a las circunstancias de la vía por la que transitan puesto que reiterada doctrina jurisprudencial ha determinado que (Sentencia de 4 de abril de 2014, dictada en el procedimiento abreviado número 204/2012), " (...) Debe recordarse que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante, estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las SSTS de 17 de julio de 2003 y 22 de febrero de 2007, toda vez que la vía no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente, (...) se entiende causa suficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal (...) En consecuencia, de lo actuado no hay base suficiente para considerar que la responsabilidad de la entidad local existe, pudiendo deberse la caída a un descuido, traspiés o tropezón que no puede imputarse a un servicio de

mantenimiento y conservación deficiente de la acera , y por ello se ha de desestimar el recurso (...) ».

A pesar de aceptar que se han probado los hechos y el desperfecto de la calzada, la Propuesta de Resolución manifiesta que no se ha llegado a acreditar cómo se produce la caída, «*pues el testigo relata que se había caído, ya que él se encontraba en el interior de su vehículo más atrás de la caída y que se acercó; pero no es menos cierto que no vio cómo tropezó, ni con qué elemento; las razones por las que la reclamante al atravesar el paso de peatones cae*». Sin embargo, por un lado, el testigo manifiesta de las múltiples personas que se encontraban en el paso de peatones en el momento del accidente manifestaron el modo en el que se produjo, debido al socavón existente, lo que es coherente con el mecanismo de caída, y, por otro lado, es el propio informe del Servicio y de la empresa contratista prueba de que los socavones existentes en el paso de peatones fueron la causa de la caída de la reclamante, pues es a raíz del parte de la Policía Local que se procede a reparar inmediatamente tras la caída, y a raíz de esta, los socavones allí existentes.

Por ello, cumple concluir que la existencia de desperfectos en el lugar de la caída ha sido la causa que generó el accidente que motiva la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada, lo que determina que el funcionamiento del Servicio público viario ha sido deficiente, en relación con las funciones de control y mantenimiento o reparación de la vía, dando lugar a que se ocasionara un daño a la reclamante, que no tiene el deber jurídico de soportar.

4. La Administración niega asimismo que exista, en todo caso, relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y la caída de la interesada, por ruptura del nexo causal, apelando al deber de todo peatón de prestar la atención debida a las circunstancias de la vía por la que transitan, obviando la Propuesta de Resolución que el accidente se produjo en zona destinada al paso de peatones, por lo que no puede sustentarse que la falta de atención debida del peatón descargue a la Administración del debido cumplimiento de sus funciones ex art. 25.2.d) LRBRL.

Y es que**,** en relación con el nexo causal debemos señalar, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que, tanto el art. 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

5. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes nos permiten imputar parcialmente la responsabilidad a la interesada.

En efecto, de los datos obrantes en el expediente se infiere que se trata de un accidente producido a plena luz del día, como además señala el testigo, sobre las 16:00 o 17:00 horas, no hallándose, por otra parte, el desperfecto en lugar sorpresivo (*v.g.* en una esquina), sino en zona perfectamente visible, máxime cuando, como se observa en las fotografías incorporadas al expediente, el socavón había deteriorado la pintura blanca del paso de peatones, viéndose con claridad el desperfecto.

Además, a todo ello debe añadirse que no consta que la interesada, una mujer de 56 años en el momento del accidente, contara con antecedentes de interés en la documental médica o sufriera alguna merma de sus capacidades para ver y esquivar el obstáculo, plenamente visible y sorteable con una diligencia estándar al deambular.

Así pues, si bien en el expediente ha quedado acreditada la concurrencia de todos los elementos que conforman la responsabilidad de la Administración, cabe compartir la responsabilidad de la reclamante, pues la propio falta de atención debida al circular determinó la producción del daño, ya que, a plena luz del día en zona perfectamente visible, y con las circunstancias personales de la propia perjudicada, debió extremar su precaución para evitar la caída, de la que es responsable en un 50%.

6. Por virtud de todo cuanto antecede, entendemos que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la pretensión de la reclamante, en los términos expuestos en los procedentes fundamentos.

7. En cuanto a la valoración de los daños, dada la inexistencia de un desglose adecuado de la valoración por parte de la reclamante, y constando informe de valoración de daños por la aseguradora municipal con una explicación detallada de los conceptos indemnizatorios en virtud de la documental médica aportada por la reclamante, que, por otro lado, no ha sido refutado por ésta en trámite de audiencia, es esta valoración de las lesiones que debe fundar la indemnización que se abone.

Así, se señala en el informe pericial de la aseguradora, realizado en virtud de la documentación médica incorporada al expediente, que se cuantifican las lesiones en 6.178,40 euros que resultan de 60 días de perjuicio personal básico (1.174,56 euros), 60 días de perjuicio personal moderado (3.422,57 euros), y un punto de secuela (787,27 euros).

Ahora bien, dada la concurrencia de causas en un 50%, es la mitad de tal cuantía la que deberá abonarse a la reclamante, cantidad que deberá actualizarse a la fecha de terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo estimarse parcialmente la pretensión de la interesada en los términos señalados en el presente Dictamen.